

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0455/2008

La Paz, 02 de septiembre de 2008

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-SCZ/RA 0075/2008, de 24 de junio de 2008, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.

Sujeto Pasivo: **María Yzabel Almaraz Vaca**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Julio Casto Arroyo Durán.

Número de Expediente: **STG/0298/2008//SCZ/0031/2008.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 92-93 vta. del expediente); la Resolución STR-SCZ/RA 0075/2008, de 24 de junio de 2008, del Recurso de Alzada (fs. 64-75 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico STG-IT-0455/2008 (fs. 102-113 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) representada legalmente por Julio Casto Arroyo Durán, conforme se acredita de la Resolución Administrativa 03-0747-07, de 5 de diciembre de 2007 (fs. 91 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 92-93 vta. del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR-SCZ/RA 0075/2008, de 24 de junio de 2008, emitida por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Expresa que es evidente que la vigencia del RUC se amplió para toda la gestión 2004 y que para ser depurado de oficio durante la gestión 2005, debería cumplir con la condición de no tener actividad gravada durante los últimos doce meses de la gestión 2004, así la Administración Tributaria de oficio procedería a la cancelación de su registro.

- ii. Señala que al resolver el presente caso se distorsionó la aplicación del DS 27149, ya que a partir de su vigencia, el 2 de septiembre de 2003, los 12 meses anteriores de inactividad abarcarían hasta el mes de septiembre de 2002; sin embargo, según el extracto tributario requerido, la contribuyente presentó declaraciones juradas hasta los dos primeros trimestres del año 2003, por tanto no se ha cumplido con la exigencia de los 12 meses anteriores de inactividad, por lo que no procede la cancelación de su registro de oficio. Por otra parte, la recurrente indica en su demanda que no ha percibido ingreso alguno durante el período 03/2004; sin embargo, reconoce su obligación de carácter formal de presentación de los formularios respectivos sin movimiento.
- iii. Revisados los papeles de trabajo, se puede evidenciar que la recurrente ha incumplido con el deber formal de presentar su declaración jurada del RC-IVA, Form. 71, del período 03/2004, situación que ocasionó que la administración tributaria genere la Vista de Cargo N° de Orden 7031479967, la cual concede el plazo de 30 días para presentar el descargo correspondiente, pero vencido dicho término y hasta el presente, no se presentó. La recurrente no dio cumplimiento al art. 9-e) del DS 21531, con lo que se demuestra la legalidad de la Resolución Determinativa N° de Orden 31545386.
- iv. Aduce que de la consulta de contribuyentes se evidencia que la recurrente es persona natural y, conforme con el art. 2 del DS 21531, está obligada a cumplir con lo dispuesto en el art. 9 de ese Decreto; sin embargo, no ha elaborado la declaración jurada del trimestre 03/2004, por lo que aun en el caso de suponerse la retención tributaria por el contratista, persiste la obligación de presentar la declaración jurada, con o sin movimiento, situación que hasta la fecha no ha ocurrido; además, los contratos de trabajo que adjunta no se refieren al período 03/2004, sino a los meses de septiembre, noviembre y diciembre que no tienen relación con el período observado por omisión de presentación de la declaración jurada del RC-IVA 03/2004. A mayor abundamiento, menciona el art. 16 del DS 21531, texto ordenado, que dispone que las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos como dependientes e independientes deberán proceder para cada situación según lo señalado en los arts. 8 y 9 del DS 21531.
- v. Por lo expuesto solicita revocar totalmente la Resolución de Alzada STR-SCZ/RA 0075/2008, dejando firme y subsistente la Resolución Determinativa 31545386 de 8 de octubre de 2007.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa STR-SCZ/RA 0075/2008, de 24 de junio de 2008, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz (fs. 64-75 del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Determinativa N° de Orden 31545386, de 8 de octubre de 2007, con los siguientes fundamentos:

- i. Establecido el marco legal aplicable al caso particular, interpretando el mismo y analizados los antecedentes administrativos, se ha tomado plena convicción de que la recurrente efectivamente cumple con las características tributarias de consultor o persona natural contratada por el sector público, señalada como sujeto pasivo tributario responsable por el impuesto RC-IVA.
- ii. Con relación a su obligación de responder por deudas tributarias correspondientes a los períodos comprendidos en el año 2004, contrastados los antecedentes con la normativa señalada, se tiene que la Administración no actuó conforme a la Ley, pues de los datos tanto del expediente administrativo como de los antecedentes se puede extraer que la recurrente obtuvo el RUC el año 2000, que según el extracto tributario requerido en esta instancia presentó declaraciones juradas hasta los dos primeros trimestres del año 2003; y aunque en el referido documento no consta si declaró con monto a pagar o en cero, sí se puede verificar que no pagó ningún monto, razón por la que presumimos no renovó su padrón como correspondía en agosto del año 2003, pues todo este año no tuvo movimiento como tampoco el año 2004, tal como lo argumenta en su recurso y la Administración no ha desvirtuado en contrario, ya que tanto en el período probatorio como en el cuaderno de antecedentes presentado de su parte, no consta ningún documento que acredite que la recurrente declaró con monto determinado el año 2003 como el año 2004.
- iii. Ahora bien, a efectos del cómputo para la depuración a la fecha de publicación del Decreto Supremo 27149, si partiéramos del supuesto de que la recurrente no estuvo doce meses inactiva antes de la publicación (2 de septiembre del año 2003), dado que el extracto tributario no nos arroja este dato no había forma para que la Administración la depurara de oficio; sin embargo como hemos también verificado la vigencia del RUC se amplió para todo el año 2004, con lo cual los doce meses que se impusieron como requisito en el Decreto Supremo 27149, debían computarse retroactivamente desde el último día en vigencia de dicho padrón, o lo que es lo mismo computar desde el 1º de enero de 2004, hasta el 31 de diciembre del mismo año, pues el NIT a consecuencia de la ampliación también fue postergado hasta el 1º de enero del año 2005.

- iv. Partiendo de dicha interpretación sistematizada de las normas transitorias del DS 27149 y las resoluciones aludidas, tenemos que la recurrente debió ser depurada de oficio al no tener actividad no sólo el año 2004 sino también todo el año 2003, pues la normas del citado decreto y las resoluciones que lo desarrollan, no imponen un mandato potestativo sino obligatorio a la Administración, sin que ésta pueda argüir que la recurrente debía seguir presentando sus declaraciones juradas y que por eso emitió Vista de Cargo y finalmente determinó sobre base presunta, pues anterior a ello debió verificar que la recurrente no tuvo actividad gravada doce meses antes de la puesta en vigencia del NIT, y ello independientemente de si la recurrente no declaró en cero durante 12 meses (4 períodos trimestrales) o si no comunicó oficialmente su inactividad; consiguientemente, al haber determinado la deuda tributaria a la recurrente la administración actuó fuera del marco legal establecido, lesionando los derechos de la recurrente como también las normas referidas.
- v. Es importante también añadir en la presente problemática, que si bien existe normativa en el sentido de que los contribuyentes deben declarar aun cuando no se hubieran tenido ingresos gravados, no es menos importante establecer que dicha norma debe ser excluida de los casos a los que se refiere el DS 27149, por ser éste y las resoluciones normativas emergentes de él, prescripciones de naturaleza transitoria principalmente entre un régimen de registro y otro, como también de una nueva normativa a otra nueva como es el Código Tributario actual (Ley 2492), de modo que con la interpretación que se aplica para resolver la presente problemática no se está ignorando ni desconociendo la vigencia de normas jurídicas que impongan la obligación de declarar aun cuando no se tenga ingresos en los períodos establecidos, pues la norma subsistirá en la medida que no se contraponga con otras, en cuyo caso el intérprete deberá considerar para interpretarlas todos los métodos admitidos por el derecho como lo manda el Código Tributario, pero también deberá tomar en cuenta la naturaleza de las disposiciones a interpretar, su vigencia y propósito, empero no hacer interpretaciones aisladas, descontextualizadas del mismo cuerpo legal como de otras normas que por los actos regulados guarden estrecha relación con la norma objeto de aplicación.
- vi. Finalmente aun en el supuesto no consentido de que la Administración considerara que el razonamiento esgrimido en el párrafo precedente no fuera ajustado a derecho y que la recurrente debió obligatoriamente presentar su declaración jurada sin monto determinado, esto es en cero, o en su caso solicitar su baja del Registro para haber sido depurada y no ser sujeta de obligaciones tributarias estando en vigencia el NIT, también la normativa reguladora de éste le favorece, pues la

Resolución RND N° 10-0013-03, de 3 de septiembre de 2003, en su artículo 11, establece que un sujeto pasivo de un tributo pasará del estado activo al inactivo en los casos de impuestos trimestrales, cuando presente dos declaraciones juradas sin movimiento o cuando no presente dos declaraciones en el plazo establecido. En la especie, la recurrente no presentó ninguna declaración durante todo el año 2004, es decir no presentó durante cuatro trimestres, lo que a su vez demuestra que no presentó dos declaraciones en los plazos establecidos, siendo ésta una razón más para que el SIN hubiera pasado a la recurrente a un estado inactivo porque debía presumirse legalmente que no tenía actividad gravada.

vii. Finalmente y sólo a mayor abundamiento, debemos indicar que sobre los contratos a los que hace referencia la recurrente, no cabe mayor análisis puesto que la Administración no ha tomado en consideración los mismos para determinar, los ha ignorado, en el entendido –se presume- de que el contratista efectivizó el descuento como se pactó, considerando que la recurrente ya no estaba empadronada.

viii. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto y amparados en la norma legal aludida, se puede afirmar que la Administración Tributaria actuó no sólo ilegalmente sino arbitrariamente al determinar una deuda tributaria inexistente sobre una persona que a la fecha de los períodos determinados ya no tenía actividad gravada.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** contra la Resolución Determinativa N° de Orden 31545386, de 8 de octubre de 2007, se inició el **17 de marzo de 2008**, como se evidencia por el cargo de recepción (fs. 12 vta. del expediente). En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material** corresponde aplicar al presente recurso de impugnación la Ley 2492 (CTB), la Ley 3092 (Título V del CTB) y normas reglamentarias conexas, por ser el RC-IVA observado del período fiscal marzo de 2004.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 24 de julio de 2008, mediante nota ST-SCZ/CE DSI N° 0265/2008, de 23 de julio de 2008, se recibió el expediente SCZ/0031/2008 (fs.1-96 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 30 de julio de 2008 (fs. 97-98 del expediente),

actuaciones que fueron notificadas a las partes el 30 de julio de 2008 (fs. 99 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **16 de septiembre de 2008**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 09 de julio de 2007, la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, notificó personalmente a María Yzabel Almaraz con la Vista de Cargo N° de Orden 7031479967 (fs. 2-3 de antecedentes administrativos).
- ii. El 14 de agosto de 2007, el Dpto. de Recaudaciones y Empadronamiento emitió el Informe GDSC/DRE/INF. N° 02-3240/2007 en el que indica que la recurrente, concluido el plazo establecido en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), no ingresó descargo alguno al sistema (fs. 5 de antecedentes administrativos).
- iii. El 26 de febrero de 2008, la Administración Tributaria notificó a María Yzabel Almaraz Vaca con la Resolución Determinativa N° de Orden 31545386, en la que resuelve determinar sobre base presunta la deuda tributaria del sujeto pasivo por el RC-IVA del período fiscal marzo de 2004, compuesta por tributo omitido, intereses y multa por omisión de pago igual al cien por ciento (100%) sobre el monto del tributo omitido, monto que alcanza a Bs2.460 equivalentes a 1.956 UFV, otorgándole el plazo de veinte (20) días para la cancelación, de conformidad a lo establecido en el art. 47 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 6-7 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de derecho

i. Constitución Política del Estado (CPE)

Art. 81. La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

ii. Ley 2492, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario, se establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno (31) de diciembre de 2002, respetando las particularidades de cada Administración Tributaria, que se sujetará a lo siguiente:

XI. A efecto de la depuración del actual registro del Servicio de Impuestos Nacionales y la implementación mediante decreto supremo de un Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, se dispone la condonación de sanciones pecuniarias por incumplimiento a deberes formales y se autoriza a la Administración Tributaria a proceder a la cancelación de oficio del Registro de aquellos contribuyentes que no cumplieron el proceso de recarnetización, o que habiéndolo hecho no tuvieron actividad gravada de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.

iii. DS 27149, de 02 de agosto de 2003

Art. 24. (Empadronamiento) Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al Programa en las modalidades de Pago Único Definitivo, Plan de Pagos y/o Pago al Contado, se encuentran obligados a efectuar su inscripción en el Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, siempre y cuando realicen actividades económicas a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Para aquellos contribuyentes que no se hubieran recarnetizado conforme al Decreto Supremo N° 23680, se hubieran recarnetizado o inscrito posteriormente y no tuvieron actividad gravada durante los últimos 12 meses, procederá de oficio la cancelación de su registro. Esta depuración no inhibe la facultad de Fiscalización de la Administración Tributaria por los períodos no prescritos.

Art. 25. (Creación NIT). Créase el NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT) sobre la base del otorgamiento de una clave única de identificación tributaria que sustituya al actual número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y que inequívocamente individualice a los contribuyentes alcanzados por los impuestos cuya recaudación, fiscalización y cobro esté a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales, a quien se autoriza llevar adelante el Programa de Empadronamiento.

Cuantas citas se efectúen respecto al número de registro de los contribuyentes (RUC), se entenderán referidas al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar resoluciones administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de contribuyentes, asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

iv. RND 10-0013-03 de 03 de septiembre de 2003

Art. 3. (Vigencia) El NIT asignado a todos los contribuyentes será de carácter permanente e individual, debiendo ser utilizado obligatoriamente en todo trámite ante la Administración Tributaria.

El NIT entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2004, perdiendo vigencia simultáneamente el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Art. 11. (Mantenimiento del NIT y relación con la presentación de Declaraciones Juradas).

...**Una Vez vigente el NIT**, la base de datos del Servicio de Impuestos Nacionales estará conformada por contribuyentes en estado activo e inactivo...

v. RND 10-0007-04 de 26 de febrero de 2004

Artículo Único.- Ampliar la vigencia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), para los contribuyentes del Régimen General (RG) y los pertenecientes a los regímenes tributarios especiales: Simplificado (RTS), Agrario Unificado (RAU) y Sistema tributario Integrado (STI), hasta el 31 de agosto de 2004, y disponer la plena vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) a partir del 1 de septiembre de 2004.

vi. RND 10-0025-04 de 30 de agosto de 2004

Artículo Único.- Ampliar la vigencia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), para los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Régimen General (RG) y los pertenecientes a los regímenes tributarios especiales: Simplificado (RTS), Agrario Unificado (RAU) y Sistema Tributario Integrado (STI), hasta el 31 de diciembre de 2004 y disponer la plena vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) a partir del 1° de enero de 2005.

Para disponer del nuevo registro tributario (NIT) a partir de la fecha señalada, los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán, previamente, haber cumplido con la presentación del formulario de empadronamiento en la forma y plazos oportunamente comunicados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:

IV.3.1. Vigencia y cancelación de registro en el RUC.

i. La Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN expresa en su recurso jerárquico que es evidente que la vigencia del RUC se amplió para toda la gestión 2004 y que para ser depurado de oficio durante la gestión 2005, deberían cumplir con la condición de no tener actividad gravada durante los últimos doce meses de la gestión 2004; así la Administración Tributaria de oficio procedería a la cancelación de su registro. Asimismo indica que al resolver el presente caso se distorsionó la aplicación del DS 27149, ya que a partir de su vigencia el 2 de septiembre de 2003, los 12 meses

anteriores de inactividad abarcarían hasta el mes de septiembre de 2002; sin embargo, según el extracto tributario requerido, la contribuyente presentó declaraciones juradas hasta los dos primeros trimestres del año 2003; por tanto no se cumplió con la exigencia de los 12 meses anteriores de inactividad, por lo que no procede la cancelación de su registro de oficio. Por otra parte, la recurrente indica en su demanda que no ha percibido ingreso alguno durante el período 03/2004; sin embargo, reconoce su obligación de carácter formal de presentación de los formularios respectivos sin movimiento.

ii. Del mismo modo, indica que la recurrente incumplió con el deber formal de presentar su declaración jurada del RC-IVA, Form. 71, del período 03/2004, situación que ocasionó que la Administración Tributaria genere la Vista de Cargo N° de Orden 7031479967 y al no dar cumplimiento al art. 9-e), del DS 21531, se demuestra la legalidad de la Resolución Determinativa. También expresa que de la consulta de contribuyentes se evidencia que la recurrente es persona natural y conforme con el art. 2 del DS 21531, está obligada a cumplir con lo dispuesto en el art. 9 de ese Decreto; por lo que aun en el caso de suponerse la retención tributaria por el contratista, persiste la obligación de presentar la declaración jurada, con o sin movimiento, situación que hasta la fecha no ocurrió; además los contratos de trabajo que adjunta no se refieren al período 03/2004, sino a los meses de septiembre, noviembre y diciembre que no tiene relación con el período observado por omisión de presentación de la declaración jurada del RC-IVA 03/2004. A mayor abundamiento, menciona el art. 16 del DS 21531, texto ordenado, que dispone que las personas naturales que perciban simultáneamente ingresos como dependientes e independientes, deberán proceder para cada situación según lo señalado en los arts. 8 y 9 del DS 21531.

iii. Al respecto, el numeral XI de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492 (CTB) establece que a efecto de la depuración del actual registro del Servicio de Impuestos Nacionales y la implementación mediante decreto supremo de un Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, se autoriza a la Administración Tributaria a proceder a la cancelación de oficio del Registro de aquellos contribuyentes que no cumplieron el proceso de recarnetización, o que habiéndolo hecho no tuvieron actividad gravada de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine. En este sentido, el art. 24 del DS 27149, de 2 de septiembre de 2003, establece que para aquellos contribuyentes que no se hubieran recarnetizado conforme al Decreto Supremo N° 23680, se hubieran recarnetizado o inscrito posteriormente y no tuvieron actividad gravada durante los últimos 12 meses, procederá de oficio a la cancelación de su registro y el art. 25 del señalado Decreto autoriza al SIN a dictar resoluciones

administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de contribuyentes, asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

- iv. De la normativa precedentemente señalada, así como de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos, en el presente caso se evidencia que la contribuyente presentó en instancia de Alzada el Certificado de Inscripción al RUC cuya fecha de emisión corresponde al 2 de agosto de 2000 (fs. 20 del expediente); asimismo se verifica que la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, mediante nota ST-SCZ NE-D.S.I 0238/2008, de 20 de junio de 2008, solicitó a la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, remitir el extracto tributario de la contribuyente, el mismo que fue enviado por la Administración Tributaria junto con la Consulta de Contribuyentes (fs. 48-49 del expediente), en el que se puede verificar que María Yzabel Almaraz Vaca obtuvo el RUC el 2 de agosto de 2000, habiendo presentado declaraciones juradas del RC-IVA a partir del tercer trimestre de esa gestión 2000 hasta los dos primeros trimestres del año 2003; sin pagar monto alguno; es decir, sin movimiento. Por otra parte, no consta ningún otro documento que acredite que la recurrente hubiera presentado declaraciones juradas el tercer y cuarto trimestre de 2003 ni durante la gestión 2004.
- v. Ahora bien, para el cómputo de la depuración, de conformidad con el art. 24 del DS 27149, partiendo del hecho de que de conformidad con el art. 81 de la CPE, la ley es obligatoria desde el día de su publicación y teniendo en cuenta que el mencionado decreto entró en plena vigencia el 2 de septiembre de 2003, el cómputo se debe realizar para los últimos doce meses, es decir del 2 de septiembre de 2002 al 2 de septiembre de 2003, período en el cual, de conformidad con el extracto tributario de la contribuyente, estuvo inscrita en el RUC, pero, **no tuvo actividad gravada** durante más de 12 meses, lo cual se demuestra con el extracto tributario emitido por la Administración Tributaria (fs. 49 del expediente), por lo que se advierte que procedía que de oficio la Administración Tributaria efectúe la cancelación de su registro.
- vi. En estas circunstancias, es preciso señalar que, según el art. 3 de la RND 10-0013-03, de 3 de septiembre de 2003, el NIT tenía que entrar en vigencia a partir del 1 de marzo de 2004, perdiendo vigencia simultánea el RUC; sin embargo, mediante RND 10-007-04, de 26 de febrero de 2004, se amplió la vigencia del RUC hasta el 31 de agosto de 2004, disponiendo la vigencia del NIT a partir del 1 de septiembre de 2004 y por RND 10-0025-04, se volvió a ampliar la vigencia del RUC hasta el 31 de diciembre de 2004, disponiendo la vigencia del NIT a partir de 1° de enero de 2005; en consecuencia, estas normas administrativas tenían como finalidad continuar con

el procedimiento de depuración del Registro de Contribuyentes; sin embargo, era de responsabilidad de la Administración Tributaria ir depurando a los contribuyentes conforme al DS 27149.

vii. Finalmente, en cuanto a lo expresado en la resolución de Recurso de Alzada en sentido de que la RND 10-0013-03, de 3 de septiembre de 2003, en su artículo 11, establece que un sujeto pasivo de un tributo pasará de estado activo a inactivo en los casos de impuestos trimestrales, cuando presente dos declaraciones juradas sin movimiento o cuando no presente dos declaraciones en el plazo establecido, cabe expresar que este artículo únicamente es aplicable para los contribuyentes que se hubieran empadronado al NIT, de conformidad con el párrafo segundo del mencionado artículo, lo cual no se aplica en el presente caso puesto que la contribuyente no se empadronó al NIT, pero, lo que le correspondía en el caso específico era que la Administración Tributaria aplique el art. 24 de DS 27149.

viii. En conclusión, siendo evidente que la contribuyente no tuvo actividad gravada durante los últimos doce meses anteriores a la vigencia del DS 27149, de 2 de septiembre de 2003, se establece que no tenía obligación de presentar las declaraciones juradas de los siguientes períodos a partir de septiembre de 2003; por lo tanto, no corresponde que se aplique contra la contribuyente el procedimiento determinativo para casos especiales como ha ocurrido ahora; por lo que corresponde a esta instancia jerárquica Confirmar la Resolución del Recurso de Alzada STR/SCZ/RA 0075/2008, de 24 de junio de 2008 y en consecuencia, dejar sin efecto ni valor jurídico la Resolución Determinativa N° de Orden 31545386, de 8 de octubre de 2007.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-SCZ/RA 0075/2008, de 24 de junio de 2008, dictada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución

Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución STR-SCZ/RA 0075/2008, de 24 de junio de 2008, dictada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto María Yzabel Almaraz Vaca, contra la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, queda nula y sin valor jurídico la Resolución Determinativa N° de Orden 31545386, de 8 de octubre de 2007, de la Administración Tributaria; conforme dispone el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General